

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2018 – 00479 – 00

En atención a la solicitud que se presenta en el archivo 58 esta sede judicial considera pertinente advertir que no hay lugar a integrar el litisconsorcio teniendo en cuenta que ello no es procedente pues según la documentación aportada en ellos 38 y siguientes del cuaderno principal INVERSIONES MENSULI S.A.S. se denominaba el fideicomitente y en las cláusula 1.3 del contrato de fiducia mercantil de administración claramente se indicó que el FIEDEICOMITENTE. respondía por su propia cuenta, riesgo, responsabilidad y autonomía y siendo así no hay lugar a vincular como litisconsorte necesario al FIDEICOMISO LA VILLA Y LA LOMA.

De otro lado, en atención a la solicitud de aplazamiento aportada en los archivos 59 y 60 donde se allegó una certificación del entrenamiento que tiene STELLA LÓPEZ ARÍAS y si se allegó copia de los pasabordos de la señora VERÓNICA URREA quien según indica la profesional del derecho es la representante legal de INVERSIONES MENSULI S.A.S. se considera pertinente reprogramar la fecha de la audiencia citada para el 13 de octubre de 2023, en consecuencia se señala las 9.30 a.m del 25 de octubre del 2023, la cual se hará de manera virtual.

Advertir a las partes, que por expresa prohibición legal, no habrá mas aplazamiento de las presentes diligencias.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C. 12 de octubre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No 161

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac42312ee35e95cefa504522891a9db70de998645e7c38b7394393622a59a35a**

Documento generado en 11/10/2023 05:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 11 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2019 0724

Se decide la excepción previa incoado por la Curadora Ad litem, fundada en la excepción previa contenida en el numeral 9º de canon 100 del ordenamiento general del proceso, referente a No Comprender La Demanda A Todos Los Litisconsortes Necesarios.

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

Esgrime que, posteriormente al contrato de compraventa suscrito el pasado 28 de junio de 1999, entre los señores Pastor De Jesús Avila Cubides Y Clodo María Hernández y Carlos Julio Beltrán, elevado a Escritura No 1967 de la Notaria 52 del Círculo de Bogotá D.C.; aparece un contrato de compraventa del 50% de fecha 07 de marzo de 2015, suscrito entre los señores Carlos Julio Beltrán Rodríguez Como Vendedor y Gerardo Herman Rodríguez Casas como comprador de los derechos que le corresponden al vendedor, respecto al inmueble distinguido con el folio de matrícula No 050 0013478, ubicado en la transversal 31 No 141 31 hoy carrera 19 A No 142 31.

De antemano la suscrita desconoce si la parte actora conocía o desconocía el documento antes mencionado de fecha 7 de marzo de 2015 en presunción de la buena fe y en aras del debido proceso, muy respetuosamente le solcito al señor Juez despachar favorablemente la presente excepción previa y tomar los correctivos de ley ordenando citar al señor GERARDO HERNAN RODRIGUEZ CASAS como litisconsorte necesario dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

A través de la formulación de excepciones previas, se cuestiona la inobservancia por parte del demandante o del Juez, de los requisitos de la demanda, a efectos de que el auto admisorio sea revocado, bien sea para inadmitirla, o de ser el caso para rechazarla.

En relación con la excepción previa de No Comprender La Demanda A Todos Los Litisconsortes Necesarios, tiene por objeto involucrar dentro de la demanda instaurada a todas y cada una de las personas que intervinieron en el acto jurídico, su función guarda relación con la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, y que, por tanto, pueden resultar beneficiadas o afectadas con la decisión judicial que se adopte.

En ese contexto, el fin que movió la presente acción, es la declaratoria de nulidad de la Escritura Pública No 1967 de la Notaria 52 del Círculo de Bogotá D.C.; contentiva del contrato de compraventa que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 050 N - 13478, suscrito entre los señores Pastor De Jesús Avila Cubides y Clodo María Hernández y Carlos Julio Beltrán.

En otras palabras, para el asunto en estudio, deben intervenir todos aquellos sujetos que tengan relación contractual con el bien antes mentado.

Menciona la curadora ad litem que, el señor Gerardo Hernán Rodríguez Casas, fungió como comprador del 50% del bien objeto del litigio, razón fundamental para vincularlo, pues la decisión que se tome puede afectarlo.

Haciendo el seguimiento de la actividad surgida en el proceso, advierte el despacho que el señor GERARDO HERNÁN RODRÍGUEZ CASAS, compareció al proceso otorgando mandato a un profesional del derecho, allegando el contrato de promesa de compraventa (fol. 138), y, escrito contentivo de la defensa, así como se evidencia a los paginarios 135 a 179 del expediente.

En razón de lo anterior, el juzgado mediante auto del 2 de octubre de 2020, en el numeral 3º, requirió al susodicho a fin de que aclarara la calidad con la que pretendía intervenir en el presente asunto, acorde a las figuras establecidas en los capítulos II y III, Título Único, Sección Segunda del C.G.P. (folio 211).

Desde esa fecha, el interesado no ha vuelto a intervenir en el proceso, ello se desprende porque en el plenario no obran escritos, ni tampoco dio cumplimiento a lo pedido por este despacho judicial en el auto antes referido.

En estas condiciones, se tiene que, a pesar de no obrar pronunciamiento por parte del interviniente, éste ya se encuentra vinculado al proceso; situación diferente que, deba pronunciarse el juzgado sobre la comparecencia del sujeto.

Así las cosas, no prosperará la impugnación elevada por el curador ad litem, pues obran en el expediente las pruebas idóneas, que acreditan la relación sustancial que tiene el señor GERARDO HERNÁN RODRÍGUEZ CASAS, en el proceso y frente a las pretensiones; existe un vínculo que lo ata con el inmueble del que se pretende la declaratoria de nulidad de la escritura.

En consecuencia, en auto de esta misma fecha, procederá el juzgado a concretar la participación del señor GERARDO HERNÁN RODRÍGUEZ CASAS, atendiendo la documentación presentada y la defensa allegada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”.

SEGUNDO: OBSERVAR lo dispuesto en auto de esta misma fecha, visto en el cuaderno principal.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

(2)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 12 DE OCTUBRE DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 161

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3e1e93861393ed82f7daa3538a12ec6921de165967ebf183a87924107bb049**

Documento generado en 11/10/2023 02:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 11 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2019 0724

I.- En atención a las actuaciones vistas a los registros **#s: 23 a 28** referidas a la notificación de la curadora ad litem, se insta:

1.- TENER notificada a la curadora ad litem DIANA XIMENA CABRERA MARTA, quien representa a los herederos indeterminados del extinto Carlos Julio Beltran Rodríguez, de forma personal, tal como se evidencia del acta de notificación virtual adiada el 28 de marzo de esta anualidad, visto en los registros 27 de la carpeta digital.

2.- ADVERTIR que, la auxiliar de la justicia, allegó en tiempo escrito contentivo de las excepciones previas y de mérito.

3.- SEÑALAR que el demandante se pronunció sobre las excepciones previas formuladas por la curadora ad litem.

II.- De la manifestación elevada por el demandante en el registro **#29**, referente al traslado de los escritos de contestación de los demandados:

OBSERVAR los dispuesto en esta misma providencia.

III.- De las actuaciones vistas a los paginarios 135 a 211 del cuaderno principal, allegadas por el tercero GERARDO HERNAN RODRÍGUEZ CASAS, y en atención que no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 2 de octubre de 2020, pero como se advierte que se dan los presupuestos del artículo 61 del ordenamiento general del proceso, se dispone:

TENER notificado por conducta concluyente al señor GERARDO HERNAN RODRÍGUEZ CASAS en su condición de litisconsorte necesario, del auto admisorio de la demanda.

ADVERTIR que, el litisconsorte necesario allegó escrito de contestación de la demanda, así como se evidencia a los folios 175 a 180 del cuaderno principal.

RECONOCER personería adjetiva al abogado GUSTAVO AVILA MORENO como apoderado judicial del tercero interviniente Gerardo Hernán Rodríguez en los términos y para los fines del mandato otorgado.

IV.- Integrada la litis, y como se dan los presupuestos contemplados en el artículo 370 del estatuto procesal, se decide:

EXHORTAR a la secretaría, para que proceda en la forma indicada en el artículo 110 del ordenamiento en cita, surtiendo el traslado al demandante de las contestaciones y excepciones presentadas por los demandados, así como la del litisconsorte necesario Gerardo Hernán Rodríguez Casas.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

(2)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 12 DE OCTUBRE DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 161

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb8a5f88a48950ecd0bf80018ac738e18d30313b98639114608de32153457af**

Documento generado en 11/10/2023 02:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 11 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Reivindicatorio No. 2019 0738

I.- Conforme a la actuación surtida en el registro **#15** del expediente, y en atención que el auxiliar de la justicia, no elevó ninguna manifestación sobre la designación del cargo, se hace necesario relevarlo y en su lugar nombrar a otro abogado. En consecuencia, se dispone:

1.- RELEVAR del cargo de abogado de pobre de la demandado, al abogado MIGUEL ANGEL POLANÍA TORRES.

2.- DESIGNAR en su lugar, al abogado NICOLAS EDUARDO CORCHUELO PARRA CC #1026288707 a quien se le puede ubicar en correo nicolascorchuelo@outlook.com, móvil 314 4670602. Entéresele en el correo electrónico.

II.- Del documento allegado por el demandante visto en el registro **#16**:

AGREGAR a los autos el documento arrimado por el demandante procedente del Grupo de Nóminas y Embargos expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para los fines legales pertinentes.

SEÑALAR al interesado que, el documento en referencia, evidencia la falta de capacidad económica, por parte de la demandada, para cancelar los honorarios de un abogado para que la represente.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 12 DE OCTUBRE DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 161
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b3d8f386f561876a016e5fe7edc58c6c65f581506ac5b6e85b3fa4875ccc358
Documento generado en 11/10/2023 02:44:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	2020 – 00081 – 00:
PROVEÍDO:	INTERLOCUTORIO N°395

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto que lo requirió por no aportar mensaje de datos (archivo 17 de este cuaderno).

ANTECEDENTES:

Adujo la inconforme, que la documentación allegada el 5 de septiembre de 2022, esta completa y de acuerdo a la norma de los que hablan el artículo 291 del C.G del P y 292 del C.G del P mediante la cual se remite la notificación del demandado a través de la ley 2213 con, resultado POSITIVO, al correo electrónico, JOSE.MOLINA@DIVERSEY.COM y el despacho mediante requerimientos de fecha 23 de febrero 2023 y 12 de mayo 2023 les solicita que adjuntemos "MENSAJE DE DATOS" de la notificación, lo cual mediante memorial enviado al despacho el 28 de febrero 2023 se le allega nuevamente todas las evidencias tales como "folio de notificación personal donde se evidencia que la notificación folio de datos que certifican el envío de la notificación folio con mensaje de datos donde se evidencia la notificación con su respectivo acuse de recibido SI y que fue POSITIVA D. folio que certifica que la empresa AM MENSAIES S.A.S" y en el mismo escrito solicitó al despacho aclarar la expresión "mensaje de datos" sin obtener ninguna respuesta, el día 17 de mayo de 2023, cuando su dependiente judicial se acercó a la sede judicial del despacho para que les indicaran que es el "MENSAJE DE DATOS" al que alude el despacho y nos indican que es el correo donde aparece que se envió la notificación, lo cual resulta imposible debido a que cuentan con una guía de seguimiento la cual les proporciona la AM MENSAJES S.A.S. siguen el recorrido de la notificación explicación dada al personal del despacho, por tanto lo que se allega al juzgado son los documentos que les proporcionan ellos la empresa AM MENSAJES S.A.S. Dijo que el despacho no debe desconocer que el correo electrónico al cual se envió la notificación del demandado es el correo que usa el señor MOLINA en sus actividades, lo cual ratifica que la notificación elevada por la parte actora surtió los efectos establecidos en la ley de dar a conocer al demandado, el mandamiento de pago y la demanda junto a sus anexos.

Agregó que siendo así las cosas, solicita se revoque el auto recurrido y en su lugar, se disponga a tener por notificado al demandado JOSE MOLINA TORRES, mediante la ley 2213 y manifestar que dentro del término correspondiente el señor MOLINA, no contestó la demanda ni propuso excepciones, por tanto, es procedente dictar sentencia anticipada por no haber medios exceptivos que resolver, toda vez, lo solicitado por el despacho no es un requisito sine quantum que la ley exija para tener por surtida la notificación.

CONSIDERACIONES

1) El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece: “las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva **como mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal”. (Subrayas y negrilla fuera de texto)

Ahora el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso establece: “*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*” (Subrayas y negrilla fuera de texto)

Y el artículo 247 *ibídem* indica “*serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud...*”.

A su vez el literal a) del artículo 2 de la Ley 527 de 1999 establece: “*Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax*”

Ahora bien, expuesto lo anterior, se considera pertinente advertir a la recurrente que no hay lugar a revocar la decisión objeto de reproche porque como se ha requerido en múltiples ocasiones debe aportarse el mensaje de datos, que tal como lo enuncian las normas antes transcritas es la información que se remitió al destinatario; sin embargo, en el caso bajo estudio si bien se aporta el acuse de recibido (archivo 4 y 11 del cuaderno principal), que se recuerda no es lo mismo, no aparece lo que se le ha requerido, que se reitera sería el mensaje de datos.

En consecuencia, se mantendrá incólume el auto que requirió a la parte demandante por lo indicado en líneas anteriores.

Se niega por improcedente el recurso de apelación teniendo en cuenta que la decisión recurrida no es de las que se mencionan en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Por tanto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído que requirió por la notificación de conformidad a lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 12 de octubre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 161

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a594a76f0bd43cbdae2f01b75d0389a0737211f46693e1c0dcdeb7bd338478**

Documento generado en 11/10/2023 04:49:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

13. Auto

Bogotá, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2020 - 00333– 00

En atención a que se estaba en espera de la decisión del Tribunal Superior de Bogotá y en auto de esta misma fecha ya se dispuso obedecer lo ordenado por el superior, se considera pertinente hacer entrega de los depósitos consignados a favor de este proceso conforme se había dispuesto en el auto que decretó la terminación de las diligencias, pero deberá tenerse en cuenta lo solicitado por las partes respecto a la entrega de los dineros a la Fiscalía.

Notifíquese,

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C. 12 de octubre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No 161

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f4f96909417b8a7ca1d631c5177f2d72ae0256ecdcaefe240d7481b6e31bed2

Documento generado en 11/10/2023 04:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

7. Auto

Bogotá, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2020 - 00333– 00

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines pertinentes la comunicación procedente del BANCO DAVIVIENDA, obrante en el archivo 06 del cuaderno de medidas.

Por secretaría elabórense los oficios a que haya lugar con ocasión de la terminación del proceso.

Notifíquese,

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C. <u>12 de octubre de 2023</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No <u>162</u>
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3265df19c5e58962853a2d6462aeffae7649797371209e0da87e3b8a24854386**

Documento generado en 11/10/2023 04:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

8. Auto

Bogotá, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2020 - 00333– 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en decisión del 6 de septiembre de 2023, con ponencia del Honorable Magistrado MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ por medio de la cual se declaró inadmisibile el recurso incoado contra el auto de terminación.

Notifíquese,

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C. 12 de octubre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No 161

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de85d07ad235dd1d52df4941254c860ebfcd92d27a178ae16955d746f08f05aa**

Documento generado en 11/10/2023 04:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-00691-01
PROVEIDO: SENTENCIA

En cumplimiento a lo previsto en la Ley 2213 de 2022 se resuelve por escrito el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida por el Juzgado 38 Civil Municipal, para lo cual se cuenta con los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El BANCO FINANDINA S.A., a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva para el cobro de sumas de dinero en contra del señor CARLOS LOZANO HERNÁNDEZ, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero: *“Por la suma de \$ 32.963.541 correspondiente al capital total insoluto de la obligación vencida el 13 de Noviembre de 2020. 1.2 Por los intereses de mora sobre la cantidad de capital mencionada en el punto 1.1, anterior, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 14 de noviembre de 2020, hasta la fecha en que se realice el pago. 1.3 Por la suma de \$ 5.292.179 ,00 correspondiente a los intereses causados no pagados de la obligación vencida el 13 de Noviembre de 2020”*

2. Las anteriores peticiones se fundamentan en los supuestos fácticos, que se resumen así:

Que el señor CARLOS LOZANO HERNANDEZ, otorgó a favor de BANCO FINANDINA S.A., el Pagaré No. de 1150388674 en blanco y su respectiva Carta de Instrucciones, para el llenado de este y la cual forma parte integral del citado título valor.

Que conforme a las instrucciones incluidas en el texto del Pagaré, así como en su Carta de Instrucciones, se procedió a llenar el precitado Título Ejecutivo el

pasado 13 de Noviembre de 2020, con vencimiento de esa misma fecha, por valor total de TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$38.255.720,00) M/CTE), que corresponde a las sumas de dinero que adeudaba el demandado, cuyo pago incumplió y por eso se ejerció el derecho a llenar el señalado pagaré y a ejecutarlo mediante este proceso judicial.

Que según reza en las instrucciones del precitado título y su carta de instrucciones, la cuantía o valor de llenado del pagaré, corresponde al valor del capital insoluto adeudado que asciende a (\$ 32.963.541 ,00 M/CTE).

Que según reza en las instrucciones del precitado título, el espacio relacionado con los intereses causados y no pagados será el que corresponda por este concepto, tanto de intereses de plazo como de mora, derivado de las obligaciones a cargo del DEUDOR suma que asciende a (\$ 5.292.179,00 M/CTE), al día del llenado del citado pagaré.

Que el deudor no ha hecho ningún pago o abono desde el momento del llenado del pagaré, de manera que adeuda y es lo que en este proceso se cobra, la totalidad de las sumas indicadas anteriormente, más los intereses de mora hasta el momento del pago, estos últimos a las tasas más altas que permita la ley calculados únicamente sobre el capital adeudado, más las costas y agencias en derecho.

Que el plazo se declara vencido, la obligación no ha sido descargada, el pagaré cumple los requisitos para configurar título-valor y especialmente los contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, constituye entonces plena prueba contra los deudores, de conformidad con los artículos 244 del Código General del Proceso y 793, 623 y 632 del Código de Comercio, de todo lo cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible en su contra.

II.SENTENCIA APELADA

El Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá dispuso: *“Declarar probada la excepción de mérito denominada Acuerdo entre las partes. SEGUNDO: Negar la totalidad de las pretensiones de la demanda. TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en este trámite, con la devolución de los bienes a quienes los poseían en el momento de la práctica de la medida cautelar. Sin embargo, en caso de existir embargo de remanentes o de bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición de la autoridad correspondiente.*

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutante a favor de la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho, la suma de dos millones de pesos M/cte (\$2.000.000). Por secretaría liquídense.

III. RECURSO DE APELACIÓN

En los reparos en contra de la providencia apelada, los cuales fueron planteados en esta instancia, la parte demandante indicó los reparos a la sentencia de primera instancia así: *“El 26 de noviembre de 2020, se radicó Demanda Ejecutiva de BANCO FINANDINA S.A., contra el señor CARLOS LOZANO HERNANDEZ ante la oficina de reparto para los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, correspondiendo al Juzgado 38 Civil municipal de Bogotá.2. El Juzgado 38 Civil municipal de Bogotá producto del incumplimiento originado en el pago de la obligación N° 1150388674, libró mandamiento de pago mediante auto del 18 de febrero de 2021, por valor de \$ 32.963.541 por concepto de capital insoluto incorporado, \$ 5.292.179 por concepto de intereses corrientes causados al 13 de noviembre de 2020, y por los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto desde el 14 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago. 3. El día 02 de mayo de 2022, producto de la gestión procesal del aquí suscrito, la parte pasiva acudió al llamado dentro del proceso, contestó la demanda y propuso como excepciones las siguientes: COBRO DE LO NO DEBIDO, ACUERDO ENTRE LAS PARTES E INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LA DEMANDANTE (...) 6. El día 14 de julio de 2022, se efectuó la diligencia a las cuales asistieron las partes y sus apoderados y donde el despacho dispuso: Se declara suspendida la etapa de conciliación, en razón a que las partes participantes no lograron un acuerdo en razón a que la parte demandada no posee la información clara respecto a la obligación financiera. Por parte del apoderado de la parte demandada se solicita que de conformidad con el artículo 161 del código general del proceso se suspenda el proceso por un mes esto con el fin de que la parte demandante revise sus cifras. A lo que la parte demandante se encuentra de acuerdo con dicha solicitud. De acuerdo a lo anterior, de conformidad con el artículo 161 del Código General del Proceso, y dado lo solicitado por las partes, el juez decide suspender el proceso por el término de un mes desde el día 14 de julio de 2022, dicha decisión se notifica en estrados.7. El día 27 de julio de 2022, se pone en conocimiento al despacho sobre la respuesta a la petición formulada por la parte demandada, donde se colocaron en su conocimiento el histórico de pagos de la obligación ejecutada y la amortización de la misma desde esa fecha hasta la cancelación del crédito, tal como se discrimina a continuación:*

AMORTIZACIÓN

Número de obligación: 1150388674
 Nombre Cliente: LOZANO CARLOS
 Saldo a Capital al 01/08/2022: \$ 21.698.790,80
 Tasa de interés fija N.M.V. al 01/08/2022: 1,39%

Fecha de Pago	Valor de la cuota	Abono Capital	Pago Intereses	Saldo a Capital
1/09/2022	\$ 708.047,54	\$ 685.620,81	\$ 22.426,73	\$ 21.013.169,99
1/10/2022	\$ 987.234,00	\$ 704.681,06	\$ 282.552,94	\$ 20.308.488,93
1/11/2022	\$ 987.234,00	\$ 704.946,01	\$ 282.287,99	\$ 19.603.542,92
1/12/2022	\$ 987.234,00	\$ 714.744,75	\$ 272.489,25	\$ 18.888.798,17
1/01/2023	\$ 987.234,00	\$ 724.679,71	\$ 262.554,29	\$ 18.164.118,46
1/02/2023	\$ 987.234,00	\$ 734.752,75	\$ 252.481,25	\$ 17.429.365,71
1/03/2023	\$ 987.234,00	\$ 744.965,82	\$ 242.268,18	\$ 16.684.399,89
1/04/2023	\$ 987.234,00	\$ 755.320,84	\$ 231.913,16	\$ 15.929.079,05
1/05/2023	\$ 987.234,00	\$ 765.819,80	\$ 221.414,20	\$ 15.163.259,25
1/06/2023	\$ 987.234,00	\$ 776.464,69	\$ 210.769,31	\$ 14.386.794,56
1/07/2023	\$ 987.234,00	\$ 787.257,56	\$ 199.976,44	\$ 13.599.537,00
1/08/2023	\$ 987.234,00	\$ 798.200,44	\$ 189.033,56	\$ 12.801.336,56
1/09/2023	\$ 987.234,00	\$ 809.295,42	\$ 177.938,58	\$ 11.992.041,14
1/10/2023	\$ 987.234,00	\$ 820.544,63	\$ 166.689,37	\$ 11.171.496,51
1/11/2023	\$ 987.234,00	\$ 831.950,20	\$ 155.283,80	\$ 10.339.546,31
1/12/2023	\$ 10.483.266,01	\$ 10.339.546,31	\$ 143.719,70	\$ -

8. En auto del 31 de octubre de 2022, más de tres meses después de la realización de la citada audiencia, el despacho ordenó la reanudación del trámite ejecutivo y ordenó poner a conocimiento a la parte demandada de la respuesta de la petición pese a que la misma claramente ya se había puesto en su conocimiento. 9. En auto del 24 de febrero de 2023, el despacho ordena citar nuevamente a fin de continuar con la audiencia que trata el Art. 372 del CGP, para el día 09 de marzo de 2023, a las 09:30 am, sin embargo posteriormente la parte demandada solicitó su reprogramación el cual fue concedido en auto del 08 de marzo de 2023, a fin de adelantar la citada diligencia para el día 22 de marzo de 2023. 10. El día 22 de marzo de 2023, se efectuó la citada diligencia en donde el despacho declaró por probada una supuesta excepción denominada ACUERDO ENTRE LAS PARTES, bajo el argumento que las partes habían acordado una presunta restitución del plazo, soportado en un correo aportado por la parte demandada y lo mencionado por las partes en las declaraciones realizadas en la audiencia. 11. Ante la decisión anterior la parte ejecutante presentó recurso de apelación argumentando que la misma no tiene cabida, ni sustento jurídico para mantenerse en firme pues no solamente contraria las disposiciones legales vigentes, sino que se soporta en supuestos de hecho que en ningún momento desvirtuaron las pretensiones de mi mandante, lo cual me permito sustentar a continuación: Manifestó el despacho que su decisión tiene origen en un “acuerdo entre las partes”, soportado en un correo allegado como prueba por la parte demandada del cual no se permite evidenciar dentro del trámite procesal quien era su remitente o si estaba facultado para ello en caso tal, ni mucho menos los términos específicos del supuesto acuerdo y solo en gracia de discusión, tal y como la redacción del correo lo establece, era una invitación a pagar un saldo en mora que posiblemente se tenía para la fecha de esa comunicación pero que en ningún momento establece y por lo tanto no debe darse por hecho, acuerdo o restitución de plazo alguno (...) De lo anterior es claro que en ninguna parte del correo que presuntamente remitió la ejecutante se indica acerca de una “RESTITUCION DE PLAZO”, no da cuenta ni siquiera que se haya pactado dar por terminado o suspendido el proceso del asunto de la referencia, por el contrario la realidad procesal profesa que se

libró un mandamiento de pago por valor de \$32.963.541 por concepto de capital insoluto incorporado, \$5.292.179 por concepto de intereses corrientes causados al 13 de noviembre de 2020, y por los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto desde el 14 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago, sumas que no fueron desvirtuadas por la parte demandada, quien se limitó a lo largo de la actuación procesal y en especial de la contestación de la demanda a indicar que: “la entidad financiera pretende cobrar a mi poderdante sumas de dinero que a la fecha no adeuda, de acuerdo al último extracto generado por esta, con corte a Abril de 2022 mi poderdante adeuda la suma de \$24.348.560 por concepto de capital”, nótese con detenimiento que la parte demanda en ningún momento hace referencia a que se haya efectuado algún acuerdo o mucho menos que se haya pactado una restitución de plazo, siendo que tales nociones fueron introducidas por el juez de primera instancia, quien modificó la orientación jurídica de las excepciones propuestas y propuso de oficio se solventaran discusiones que no eran parte del debate jurídico pues basta con mirar la contestación para identificar que la pasiva no propuso discusión alguna respecto a una presunta restitución de plazo, siendo tal consideración de juez y parte, una completa falta al debido proceso, y a la igualdad de las partes que necesariamente requieren sean examinadas y amparadas. Mas allá de que la decisión en cuestión sea desconcertante, nótese señor juez civil del circuito que la misma no tiene un sustento normativo claro, por el contrario el despacho respalda el fallo en presuntos supuestos de hechos que jamás sobrepasaron certeza alguna, y por el contrario ignoró elementos probatorios tales como el histórico de pagos de la obligación N.º 1150388674 que daban cuenta no solo la forma en que fueron discriminados los pagos sino además las fechas en que estos fueron efectuados, y que daban cuenta que para la fecha en que se presentó la demanda y se aceleró el plazo de la obligación el deudor si se encontraba en mora de la obligación, sin que mediase sobre ello documento alguno que permitiera sugerir una novación, restitución de plazo u otra alteración producto de un acuerdo de voluntades entre las partes, resaltando que tal prueba no fue refutada, ni valorada por el despacho quien simplemente se conformó con lo que a simple vista considero pertinente, pese a que el demandado no otorgó respuesta o explicación alguna en la que concretara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se suscribió o acordó el supuesto acuerdo, por el contrario, prescindió de valorar que el señor CARLOS LOZANO HERNANDEZ, evadió de forma absurda la mayoría de las preguntas efectuadas en el interrogatorio y que pretendían concluir que el demandado intentaba evadir de forma caótica la obligación en favor de mi representada e igualmente, su apoderado tampoco exgrimió ni siquiera de manera sucinta, argumento o excepción que atacara o desvirtuara la autonomía, literalidad y/o contenido del título ejecutivo base del presente proceso (...) De todo lo anterior, debe concluirse que la norma bajo la cual se debió haber considerado algún tipo de excepción respecto a la restitución de plazo, excepción que como lo indique anteriormente no fue planteada por la parte pasiva, sino adoptada de oficio por el juez de primera instancia y acomodada a la denominada acuerdo entre las partes, es el Art. 69 de la Ley 45 de 1990 que regula como lo dijo la Corte lo concerniente a la aceleración del plazo y que reza: “Artículo 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.”, percátense señor juez del circuito que al exigir mi representada la aceleración del plazo que fue pactado por las partes, la norma es clara en indicar que: NO PODRA RESTITUIR EL PLAZO siendo ello una estructura normativa imperativa y no facultativa y que se acoge a una excepción que no fue objeto de pronunciamiento del despacho y que

de estudiarse tampoco tiene cabida en el presente asunto pues mi representada no solamente pretendía el cobro de intereses de mora sobre las cuotas vencidas, siendo sin lugar a dudas claro que la supuesta excepción de acuerdo de partes esgrimida por la parte demandada y acomodada por el despacho como una supuesta restitución de plazo, no tiene sustento jurídico pues la norma es expresamente clara en prohibir tal fenómeno jurídico, situación que hace muy lúcido en que el despacho incurrió en un DEFECTO FACTICO (...) Todo lo anterior es prueba de una clara violación al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, pues contraria las disposiciones imperativas que se le imponen a los jueces de motivar con suficiencia las decisiones adoptadas, tal como establece la alta Corte de Suprema de Justicia (...) resulta incoherente la decisión del despacho de dar por probada una excepción que no tuvo una argumentación jurídica concreta y legítimamente valida, más aún cuando en abuso del principio de autonomía judicial fueron acomodados los elementos de prueba a fin de que pretender sustentar una excepción completamente distinta a la planteada, prueba de lo anterior son las manifestaciones efectuadas por el demandado en el interrogatorio donde una y otra vez evadió las preguntas realizadas, adicionalmente no dio respuesta alguna sobre el pago de las cuotas causadas entre enero de 2020 y agosto de 2020, siendo incongruente pensar que dentro de la prestación de una obligación dineraria el demandado pueda posterior a comprometerse con la obligación pagar a libertad las cuotas que considere le queden mejor a su arbitrio y con la venia de las autoridades judiciales; intuya señor Juez que en ese periodo no se evidencia pago alguno, siendo un interrogante que el despacho simplemente desechó, pese a que se le explicó en reiteradas ocasiones que a dichas cuotas que se causaron y quedaron impagas, se les aplicó un beneficio que el Banco le otorgó al titular, el cual no significa que no debía pagar las mismas y que hoy usa a fin de enriquecerse de forma indebida, con pleno beneficio de la decisión irregular adoptada por este despacho al no tomarse el trabajo de analizar de forma minuciosa la información contable y financiera de causación de la obligación, la cual igualmente, nunca fue controvertida por la parte demandada ni menos aún, aportó prueba eficaz en contrario que pudiera desvirtuar lo aportado por la acreedora.

CLIENTE: CARLOS LOZANO

CLIENTE	N° DE CUOTAS	FECHA VENCIDA	FECHA PAGO	CAPITAL	VALOR ABONO CUOTA	ABONO A CAPITAL	INTERESES SUPLENTE	SEGUROS	INTERESES MORSA	OTROS	TOTAL PAGO DESECUADO	NUOVO SALDO
1150388674	1	01/11/19	04/10/19	\$ 40.000.000,00	\$ 987.234,00	\$ 468.300,87	\$ 518.553,33	\$ 47.901,94	\$ 2.194,32	\$ -	\$ 1.036.430,28	\$ 39.531.699,33
1150388674	2	01/11/19	04/10/19	\$ 39.531.699,33	\$ 987.234,00	\$ -	\$ -	\$ 3.569,72	\$ -	\$ -	\$ 3.569,72	\$ 39.531.699,33
1150388674	3	01/11/19	07/11/19	\$ 39.531.699,33	\$ -	\$ 437.743,38	\$ 540.490,62	\$ 42.924,40	\$ 4.343,82	\$ -	\$ 1.034.502,28	\$ 39.093.955,95
1150388674	3	01/12/19	07/11/19	\$ 39.093.955,95	\$ 987.234,00	\$ -	\$ -	\$ 5.497,72	\$ -	\$ -	\$ 5.497,72	\$ 39.093.955,95
1150388674	3	01/12/19	12/12/19	\$ 39.093.955,95	\$ -	\$ 443.828,01	\$ 543.405,99	\$ 40.481,81	\$ 7.911,20	\$ -	\$ 1.036.626,81	\$ 38.650.127,94
1150388674	4	01/01/19	12/12/19	\$ 38.650.127,94	\$ 987.234,00	\$ -	\$ -	\$ 4.373,19	\$ -	\$ -	\$ 4.373,19	\$ 38.650.127,94
1150388674	4	01/01/19	03/01/19	\$ 38.650.127,94	\$ -	\$ 448.987,22	\$ 537.236,78	\$ 41.173,85	\$ 1.423,62	\$ -	\$ 1.029.825,47	\$ 38.200.130,72
1150388674	5	01/02/19	03/01/19	\$ 38.200.130,72	\$ 987.234,00	\$ -	\$ -	\$ 20.188,53	\$ -	\$ -	\$ 20.188,53	\$ 38.200.130,72
1150388674	5	01/02/19	04/02/19	\$ 38.200.130,72	\$ -	\$ 458.252,19	\$ 530.981,82	\$ 24.759,56	\$ 2.101,32	\$ -	\$ 1.014.094,08	\$ 37.743.878,54
1150388674	6	01/03/19	04/02/19	\$ 37.743.878,54	\$ 987.234,00	\$ -	\$ -	\$ 5.905,12	\$ -	\$ -	\$ 5.905,12	\$ 37.743.878,54
1150388674	6	01/03/19	05/03/19	\$ 37.743.878,54	\$ -	\$ 462.594,09	\$ 524.639,91	\$ 38.486,36	\$ 2.867,72	\$ -	\$ 1.028.588,08	\$ 37.281.284,45
1150388674	7	01/04/19	05/03/19	\$ 37.281.284,45	\$ 987.234,00	\$ -	\$ -	\$ 21.411,92	\$ -	\$ -	\$ 21.411,92	\$ 37.281.284,45
1150388674	7	01/04/19	05/04/19	\$ 37.281.284,45	\$ -	\$ 468.024,15	\$ 518.209,85	\$ 22.435,49	\$ 2.815,96	\$ -	\$ 1.012.485,45	\$ 36.812.260,30
1150388674	8	01/05/19	05/04/19	\$ 36.812.260,30	\$ 987.234,00	\$ -	\$ -	\$ 7.514,55	\$ -	\$ -	\$ 7.514,55	\$ 36.812.260,30
1150388674	8	01/05/19	17/05/19	\$ 36.812.260,30	\$ -	\$ 475.543,58	\$ 511.690,42	\$ 35.781,23	\$ 11.423,20	\$ -	\$ 1.034.438,43	\$ 36.336.716,72
1150388674	9	01/06/19	17/05/19	\$ 36.336.716,72	\$ 987.234,00	\$ -	\$ -	\$ 15.561,57	\$ -	\$ -	\$ 15.561,57	\$ 36.336.716,72
1150388674	9	01/06/19	18/06/19	\$ 36.336.716,72	\$ -	\$ 482.153,64	\$ 505.080,36	\$ 27.329,07	\$ 12.721,88	\$ -	\$ 1.027.284,75	\$ 35.854.563,08
1150388674	10	01/07/19	18/06/19	\$ 35.854.563,08	\$ 987.233,00	\$ 488.855,39	\$ 498.378,43	\$ 42.321,43	\$ -	\$ -	\$ 1.029.595,25	\$ 35.365.707,89
1150388674	11	01/08/19	26/09/19	\$ 35.365.707,89	\$ 987.234,00	\$ 495.650,88	\$ 491.583,34	\$ 41.239,22	\$ 40.157,60	\$ -	\$ 1.068.630,82	\$ 34.870.057,03
1150388674	12	01/08/19	26/09/19	\$ 34.870.057,03	\$ 987.234,00	\$ 502.540,21	\$ 484.693,79	\$ 41.206,37	\$ 17.927,00	\$ -	\$ 1.046.367,37	\$ 34.367.516,82
1150388674	13	01/10/19	26/09/19	\$ 34.367.516,82	\$ 843.812,00	\$ 366.104,14	\$ 477.708,48	\$ 41.189,19	\$ -	\$ -	\$ 886.001,81	\$ 34.001.412,68
1150388674	14	01/11/19	24/12/19	\$ 34.001.412,68	\$ 987.234,00	\$ 516.607,82	\$ 470.628,08	\$ 39.987,56	\$ 37.370,84	\$ -	\$ 1.064.592,40	\$ 33.484.804,76
1150388674	15	01/12/19	24/12/19	\$ 33.484.804,76	\$ 987.234,00	\$ 521.263,80	\$ 465.970,40	\$ 39.602,48	\$ 16.180,26	\$ -	\$ 1.042.996,74	\$ 32.963.541,16
1150388674	16	01/01/20	24/12/19	\$ 32.963.541,16	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 2.410,86	\$ -	\$ -	\$ 2.410,86	\$ 32.963.541,16
1150388674	17	01/02/20	11/03/21	\$ 32.963.541,16	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 309.514,32	\$ -	\$ 956.088,00	\$ 1.265.592,32	\$ 32.963.541,16
1150388674	18	01/02/20	11/03/21	\$ 32.963.541,16	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 41.793,63	\$ -	\$ -	\$ 41.793,63	\$ 32.963.541,16
1150388674	19	01/02/20	11/03/21	\$ 32.963.541,16	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 40.648,44	\$ -	\$ -	\$ 40.648,44	\$ 32.963.541,16
1150388674	20	01/11/20	11/03/21	\$ 32.963.541,16	\$ 387.234,00	\$ -	\$ 387.234,00	\$ 39.503,24	\$ -	\$ -	\$ 426.737,24	\$ 32.963.541,16
1150388674	21	01/12/20	11/03/21	\$ 32.963.541,16	\$ 987.234,00	\$ -	\$ 987.234,00	\$ 38.368,05	\$ -	\$ -	\$ 1.025.095,05	\$ 32.963.541,16
1150388674	22	01/01/21	11/03/21	\$ 32.963.541,16	\$ 987.234,00	\$ 37.944,43	\$ 949.289,57	\$ 38.237,70	\$ -	\$ -	\$ 1.025.471,70	\$ 32.825.596,73
1150388674	23	01/02/21	11/03/21	\$ 32.825.596,73	\$ 987.234,00	\$ 579.568,21	\$ 487.665,75	\$ 34.237,70	\$ -	\$ -	\$ 1.036.471,70	\$ 32.386.026,52

Calle 125 No. 21A-70 Of. 302 Edificio Santa Barbara
 Correo: patinoabogadosconsultores@gmail.com
 Bogotá, Colombia

La tesis promovida por el recurrente tiene un pétreo sustento y una evidente razonabilidad jurídica en el mismo mandamiento de pago proferido por el despacho quien en su numeral 1.2 ordeno librar el pago a favor de mi representada, “Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto relacionado en el numeral 1, exigibles desde el 14 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago”, es decir se ordeno el pago de los intereses de mora sobre el capital total y no solo sobre los valores de capital adeudados a la fecha, lo que de acuerdo con el Art 69 de la Ley 45 de 1990 que no valoro el despacho en su decisión, no era aplicable la restitución del plazo, tal como lo señala la Sentencia STC14595-2017, en donde se explica que la figura de retrotraer la restitución del plazo depende de los intereses moratorios que se cobren: “Esta prevé la posibilidad de retrotraer la aceleración del plazo, lo cual se viabiliza, siempre que el cobro de interés moratorios se haga frente a las cuotas en mora, y no frente al capital total.”, por lo que lógicamente cualquier decisión que reconozca que en el caso en concreto se podía restituir el plazo es una completa aberración jurídica que desconoce no solo el debido proceso sino lineamientos fuertemente establecidos por la jurisprudencia que dan fuerza para agotar en todas las instancias procesales y extraprocesales a fin de proteger y salvaguardar no solo los derechos de mi representada sino el estricto cumplimiento del orden legal”

Al descorrerse el traslado de la sustentación de la apelación el apoderado del demandado indicó que respecto al punto diez del escrito de recurso debe tenerse en cuenta que no hay lugar a presunciones ya que los documentos aportados son plena prueba de que las partes acordaron una restitución del plazo; indicó que respecto al punto 11 debe establecerse que la demandada en su escrito que descorrió las excepciones presentadas no tachó de falso o puso en duda la autenticidad de los correos electrónicos aportados como medios de prueba para desvirtuar las pretensiones presentadas; así mismo es importante tener en cuenta que ,os extractos aportados con el escrito de contestación, dan cuenta que la empresa demandante restituyó el plazo del crédito, pues allí se refleja el cobro por emolumentos y/o cuentas más no como si se hubiese aplicado la cláusula aceleratoria, situación que evidencia que el demandante restituyó el plazo por el acuerdo suscrito y dijo que el recurrente no puede desvirtuar una acuerdo que claramente fue aceptado por las partes, argumentando que va en contravía de la norma sustancial, pues si el BANCO FINANADINA tenía pleno conocimiento de ello no debía haber siquiera requerido al demandado para que efectuara los pagos solicitados a fin de que el crédito continuara con el plazo inicial y ha de tenerse en cuenta que el acuerdo de pago fue efectuado de manera libre y voluntaria por las partes y prima sobre cualquier disposición legal, pues no es contraria a ellas

. Agregó que debe tenerse en cuenta que el demandante el 1 de agosto de 2022 en una respuesta que dio ratifica las condiciones del contrato de mutuo y allí se indica: “1. Se envía tabla de amortización actual, donde podrás validar que el monto que al momento adeudas 16 cuotas. 2. Tu cuota fija mensual es de \$987.234,00 más seguros” por tanto el ejecutado esta dando cumplimiento estricto al acuerdo celebrado mediante el cual se restituyó el plazo, razón por la cual el crédito 11503888674 se encuentra al día y con 4 cuotas pendientes de cumplir el plazo inicialmente pactado.

IV. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, obran en el expediente y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 26, 82 a 85, 87 a 89, 384 y siguientes del Código General del Proceso).

Sabido es que el artículo 328 del C.G.P., limitó la intervención del juez de segunda instancia a los argumentos expuestos por el apelante único, tal como sucede para el presente asunto respecto del extremo actor.

V. CONSIDERACIONES

Así, se tendrán en cuenta los aspectos objeto de reproche planteados por el apoderado de la parte demandante, los cuales se resumen en los siguientes puntos a saber i) que el acuerdo que se mencionó en la sentencia no se sabe quien era su remitente o si estaba facultado para ello y el correo era una invitación a pagar un saldo en mora que posiblemente se tenía para la fecha de la comunicación pero que en ningún momento establece acuerdo o restitución de plazo y por lo tanto no puede darse por hecho; ii) que el juez de primera instancia modificó la orientación jurídica de las excepciones propuestas y propuso de oficio se solventaran discusiones que no eran parte del debate jurídico, iii) Que no existe sustento normativo claro y el despacho respalda el fallo en unos presupuestos de hechos que jamás sobrepasaron certeza alguna e ignoró el histórico de pagos

Reparos que se sustentaron con el escrito arrimado por el apoderado de la parte demandante, los cuales fueron detallados en el acápite anterior de este proveído y por lo que solicitó revocar la sentencia impugnada.

En cuanto a la falta de certeza de quien remitió el acuerdo ha de advertirse que a diferencia de lo que afirma el recurrente no puede desconocerse que efectivamente se remitió un acuerdo al actor, el que valga decir, se mencionó a martha.roca@incomercio.com.co y como el mismo documento no fue tachado de falso, se entiende que efectivamente procede de un empleado del Banco ejecutante.

Enviado desde [Correo](#) para Windows



De: [Servicio AlCliente](#)

Enviado: miércoles, 10 de marzo de 2021 1:08 p. m.

Para: CARLOSLOZANO767@HOTMAIL.COM

CC: [Martha Ines Roca Guerrero](#)

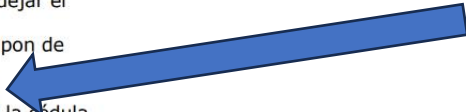
Asunto: OBLIGACION BANCO FINANDINA

Buen día

señor CARLOS LOZANO HERNÁNDEZ LOZANO

Según nuestra conversación del día de hoy donde validamos el estado de su obligación se le informa que el pago de \$6.000.000 para normalizar su deuda lo puede hacer en oficinas de banco Finandina indicándole al cajero dejar el dinero en cuenta banco, o cualquier oficina de bancolombia, Banco Bogotá Occidente Av Villas con extracto adjunto diligenciando el cupón de pago por el valor indicado.

Una vez realice el pago enviarlo a martha.roca@incomercio.com.co al descargar el documento le solicitará contraseña es el número de la cédula del titular



Cualquier informacion sera atendida al 2191919 opcion 1 opcion 7

Gracias

 No se pudo mostrar la imagen vinculada. Puede que se haya movido, cambiado de nombre o eliminado el archivo. Comprueba que el vínculo señala al archivo y ubicaciones correctos.



Servicio al cliente



servicioalcliente@incomercio.com.co

(1) 2191919 Opción 1 - 7



Incomercio S.A.S

Calle 93 B N° 19 - 31 Oficina 201, Edificio Glacial piso 2



Bogotá D.C. Colombia

Aunado a lo anterior, se observa que en la audiencia se indicó que el demandante que se encontraba al día; sin embargo, no puede perderse de vista que el correo en el que se invitaba al demandado a ponerse al día, data de fecha posterior al mandamiento de pago y siendo así, debe tenerse en cuenta que según el del Código Civil lo que procede sería tomar ello como un abono a la deuda, el cual lógicamente deberá tenerse en cuenta en el momento de realizarse la liquidación del crédito y el cual valga la pena indicar según el extracto bancario aportado por el demandado se efectuó por la suma de \$6.000.000 conforme se observa en el siguiente pantallazo:



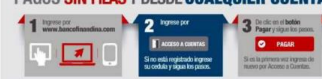
NIT. 860.051.894-6
CARLOS LOZANO HERNANDEZ
 CLL 152B N 56-10 TORRE 2 APTO 103
 BOGOTÁ D.C.

NUMERO DE REFERENCIA PARA PAGOS
1150388674

DESCRIPCIÓN	DETALLE PAGO ANTERIOR	DESCRIPCIÓN	DETALLE DEL PAGO A REALIZAR
Capital	1.104.442	Capital	390.491
Interés Corriente	3.393.197	Interés Corriente	596.743
Seguro de Vida	0	Saldo Vencido: $\text{capital} - \text{vl. corriente} - (\text{vl. mora} + \text{venganza} + \text{vl. mora})$	1.123.799
Seguro de Vehículo	0	Seguro de Vida	0
Seguro de Protección Financiera	0	Seguro de Vehículo	0
Seguro Doble Vida	0	Seguro de Protección Financiera	0
Soat	0	Seguro Doble Vida	0
Impuesto de Timbre	0	Impuesto de Timbre	0
Comisión por Recaudado	0	Soat	0
Aval FNG/FAG	0	Impuestos	0
Otros	1.223.175	Companendos	0
Intereses de Mora	0	Comisión por Recaudado	5.950
Total Pagado	6.000.000	Aval FNG/FAG	0
Nuevo Saldo Capital	31.859.099	Otros	-5.950
Cuentas Pagadas	27	Fecha de Corte	13/04/21
Cuentas Pactadas	60	Fecha Límite de Pago	INMEDIATO
		Valor a Pagar	2.111.633

SR. CAJERO: Estos fechas y valores son para información del cliente. En ningún caso se restringe el pago.

PAGOS SIN FILAS Y DESDE CUALQUIER CUENTA





Pagos en oficinas y convenios de Recaudado
 Consulte la oficina de su preferencia en horarios de atención normal, jornada extendida y adicional. Ver al respecto la información detallada.

No obstante, no puede dejarse de lado que debido a la mora en que incurrió el demandado y que con ocasión de ello se libró la orden de apremio fue porque también se aceleró el pago de la obligación, la cual valga la pena recordar es una facultad que tiene el acreedor para exigir la totalidad de la deuda por no cumplirse con los pagos acordados y siendo así, también sería una facultad del acreedor restablecer el crédito y como ello no ocurrió en el caso bajo estudio, a pesar que el artículo 281 del Código General del Proceso indique en su inciso 4 que *“En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio”* no es procedente que el juez sea quien disponga sobre la reestructuración, reanudación de un plazo, pues se reitera teniendo en cuenta que se hizo uso de la cláusula aceleratoria para poder dar consideración que se modificó la situación que dio origen al mandamiento de pago en el proceso debería haberse acreditado la cancelación de la totalidad de la deuda, situación que no se presenta en el caso bajo estudio y que como se dijo en líneas anteriores, lo que debe ser tener los pagos que se han realizado como abonos a la deuda porque el acreedor es quien tiene la potestad de acceder a modificar las condiciones de la deuda en el sentido de indicar si decide continuar con la ejecución o le da a la parte demandada la posibilidad de tenerla como cumplida y reanuda las fechas para los pagos pendientes, pero se insiste ello está en cabeza del actor.

Además, nótese que para el momento de emitirse la orden de apremio el demandante dio cumplimiento a lo que dispone el artículo 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que*

consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

En consecuencia, para esta sede judicial no existe motivos para confirmar la decisión del *a- quo* ya que no obra un acuerdo firmado entre las partes que permita establecer las condiciones del mismo, por lo que se revocará la decisión de primera instancia para en su lugar disponer continuar con la ejecución pero teniendo en cuenta los abonos realizados por el demandando.

Ahora en cuanto al cobro de lo no debido e incumplimiento de las obligaciones por parte del demandante tampoco se considera que se encuentre probadas, ya que las mismas se basan en los pagos que realizó el ejecutado pero ya quedo demostrado en párrafos atrás que ello ocurrió luego de librarse mandamiento de pago y la solicitud de suspensión que indica que no se realizó dentro de las diligencias, téngase en cuenta que no se demostró que se hubiera llegado a dicho acuerdo, pues lo que se aportó fue un correo donde se le invitaba a cancelar \$6.000.000, otro donde le indicaban que debía acercarse a las instalaciones del banco ejecutado y el otro claramente le indicaban al demandado que debía imprimir la suspensión del proceso, firmarlo y remitirlo al correo para la respectiva radicación, pero no se acreditó dentro de las diligencias que el demandado hubiere procedido a ello en ese momento a pesar que era quien tenía la carga de ello.

Por lo expuesto se revocará la decisión apelada para en su lugar continuar la ejecución del pagaré.

Sin condena en costas.

III. DECISIÓN:

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia emitida por el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución conforme se dispuesto en el mandamiento de pago, pero teniendo en cuenta los abonos realizados por la parte demandada.

TERCERO: SIN CONDENA en costas en esta instancia

CUARTO: Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen, efectuándose previamente las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C. 12 de octubre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No. 161

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cbf62df8af68732db00ade029c9b666c872ec5dc5d104c5d478b87d1bfe9304**

Documento generado en 11/10/2023 04:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 11 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2021 0520

I.- Acorde a la liquidación presentada por el demandante, obrante al registro **#8**, y, como se dan los presupuestos contemplados en el numeral 3° del artículo 446 del CGP., se dispone:

APROBAR la liquidación del crédito en la suma de **\$168.443.604.93** m/cte., por estar ajustada a derecho y no ser objeto de recursos.

II.- Atendiendo el documento visto en el registro **#9**, y, lo consagrado en el numeral 1° del Art. 366 del CGP, se dispone:

APROBAR la liquidación de costas en la suma de **\$4.375.000** pesos m/cte

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 12 DE OCTUBRE DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 161
--

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **210003d4a4021eda71da7961f5e4e7b73f60c01765ac1a4c03a6ba190c91eb26**

Documento generado en 11/10/2023 02:45:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 11 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2022 0334

I.- De las diligencias de notificación efectuadas a la entidad demandada, vistas en el registro **#8 y 10**:

1.- INCORPORAR las diligencias de notificación adosadas por el demandante, mediante los cuales se acredita el envío del legajo al demandado, enterándolo del proceso en referencia, a la dirección física del ejecutado.

2.- NO TENER en cuenta las diligencias de notificación, enviadas a la a la entidad demandada, a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@alianza.com.co, el día 09/12/2022, en razón que no se certificó por parte de la empresa de correos AM MENSAJES SAS., la fecha de envío, ni el acuse de recibo, por parte del destinatario; observe el interesado que en la guía LE0157474, en la parte alusiva de "*fecha y hora de entrega*" no se dejó consignado ninguna información; tampoco se aportó la certificación respecto de esta circunstancia; por tanto no se dan las previsiones del artículo 8 de la ley 2213/2022.

II.- De la documentación allegada por la demandada ALIANZA FIDUCIARIA SA. obrante en el registro **#11**, y del informe secretarial, militante al registro **#12**:

i). TENER notificada por conducta concluyente a la demandada ALIANZA FIDUCIARIA SA., del auto admisorio de la demanda; toda vez que se dan los presupuestos contemplados en el artículo 301 del estatuto procesal.

ii.- ADVERTIR que la entidad ALIANZA FIDUCIARIA SA., aportó escrito contentivo de las excepciones de mérito, y, objeción al juramento estimatorio.

ii). RECONOCER personería adjetiva a la abogada NATALIA MARÍA TRAVECEDO CORREA como apoderada judicial de la pasiva, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

III.- Del informe secretarial, obrante en el registro **#12:**

SEÑALAR que la parte actora, guardó silencio frente al traslado corrido por secretaría, de las excepciones de mérito, y, de la objeción al juramento estimatorio formulado por la pasiva.

IV.- Integrada la Litis, se dispone:

INGRESAR el proceso al despacho, en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 12 DE OCTUBRE DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 161

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd9e68be3160eb9423a267e860ccac4bbe43132ffd22dfce7d227edfcf98e02**

Documento generado en 11/10/2023 02:48:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 11 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2023 0120

Subsanada la **REFORMA DE LA DEMANDA** y como se encuentran reunidos los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 93, 422 430, 431 y 468 del C. G. P., y art. 6º ley 2213 de 2022 y habida cuenta que el documento base de la demanda presta mérito ejecutivo, este Juzgado dispone:

I.- ACEPTAR LA REFORMA de la demanda.

II.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PUBLICA Y DEL ESTADO – COOMANUFACTURAS** en contra de **CANTERAS DE COLOMBIA LA FONTANA S.A.S CANTERCOL S.A.S, CRISTIAN CAMILO CUCUNUBA RIASCO, JOSE HILTON CUCUNUBA BARRERA, ROQUE JULIO SANCHEZ HOLGUIN**, así:

1.- Por la suma de **\$763.000.000** MCTE., por concepto de capital, representado en el pagare No. 001, adjunto como base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 1 de enero de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

III.- RESOLVER sobre costas, en el momento procesal oportuno.

IV.- NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma indicada en los cánones 291, y, 292 del CGP., en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

V.- ORDENAR a la pasiva que dispone del término cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia para pagar la obligación ejecutada, y, diez (10) para excepcionar, los cuales correrán conjuntamente, tal como lo disponen las normas 431 y 442 del CGP.

VI.- OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales “DIAN” para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

12 DE OCTUBRE DE 2023

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE LA FECHA

No. 161

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af195f34be9eb3bfc71573abfdcabe5206974df413e6163862174ac4ab0af58**

Documento generado en 11/10/2023 02:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023 – 00133 – 00:
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°394

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que negó el mandamiento de pago (archivo 05 de este cuaderno).

ANTECEDENTES:

Adujo el inconforme, que no se comprenden los argumentos del proveído objeto de reproche como quiera que en el contrato de leasing No. 180-124147 de fecha 27 de abril de 2018 y el otro si correspondiente de fecha 17 de diciembre de 2021, claramente se indican los aspectos que el despacho indica en su providencia que echa de menos como: los cánones, el valor del canon y la fecha de pago. Advirtió que tanto en el contrato de leasing como en el otro si, en los cuales se pactó: *“En cuanto a los cánones inicialmente se pactó en el contrato de leasing a 120 cánones, con fecha de inicio el 30 de abril de 20148 y fecha de terminación 30 de abril de 2028., no obstante, lo anterior en el otrosí del contrato de leasing se amplió el plazo a 123 canones con terminación al 30 de julio de 2028”*, es decir, que en los documentos base de la presente ejecución si se pactan los cánones a que se obligaron los demandados y ellos están compuestos en 123 cánones, la forma de pago es periodo vencido, el tipo de canon es variable, el periodo de pago es trimestral y el periodo de variación es trimestral y que respecto del valor del canon también se encuentra debidamente descrito en el contrato de leasing, el cual es variable durante la ejecución de este, el primer canon variable para la fecha de iniciación del contrato es la suma de \$ 203.813 y a la fecha de presentación de la demanda eran:

No CANON	FECHA DE PAGO	CANON	SANCION MORA	SEGUROS	TOTAL
55	30/10/2022	\$ 350.618.282	\$ 33.984.421	\$232.014	\$ 384.834.717
58	30/01/2023	\$ 398.887.738	\$ 3.660.806	\$232.014	\$ 402.730.999
TOTALES		\$ 749.506.020	\$ 37.645.227	\$ 464.028	\$ 787.565.716

Aseguró que en la tabla, en los hechos como en las pretensiones de la demanda claramente se puede evidenciar el valor actual de cada uno de los cánones, los cuales fueron pactados dentro del contrato, la forma de pago es periodo vencido, el tipo de canon es variable, el periodo de

pago es trimestral y el periodo de variación es trimestral, de tal suerte que de ninguna manera puede decirse que el valor del canon no se encuentra estipulado ya que si se indicó y este es variable y solo se encuentra taxativamente enunciado el monto y valor del primer canon.

Agregó que en cuanto a la fecha de pago que refiere el juzgado que no encontró en los títulos base de la presente ejecución, también se encuentra plenamente establecido en el contrato de leasing en la cual se indica que el primero de los cánones debe pagarse el 30 de julio de 2018, y que los pagos como ya se indicó en los ítems de canon y valor del canon es trimestral, ahora bien en el otrosí al contrato de leasing se dio un periodo de gracia entre los meses de agosto, septiembre y octubre de 2021, por lo que el contrato se extendió en 3 meses más, es decir, que finalmente el contrato esta pactado a 123 meses y su fecha de pago es trimestral. Por ello pidió: *“... revisar de manera integral tanto el contrato de leasing como el otrosí a este contrato, ya que de la lectura de la providencia objeto del presente recurso pareciere que no se hubiese realizado por el despacho un análisis adecuado para determinar el mérito ejecutivo de los mismos, de los cuales de ninguna manera puede concluirse que no reúnen las exigencias de obligaciones claras expresa y exigibles”*

Finalmente, pidió que en caso de que este recurso de reposición sea negado se conceda el recurso de apelación correspondiente de conformidad con lo normado en el artículo 321 del C G de P.

CONSIDERACIONES

1) El artículo 422 del Código General del Proceso establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Expuesto lo anterior, es pertinente advertir que a diferencia de lo que el memorialista indica este despacho realizó una revisión de los documental allegado con la demanda y pruebas de ello fue la decisión que se adoptó, pues como indica el mismo recurrente el valor es variable, y no se indicó su montó, pues solamente se mencionó el primer canon y se reitera siendo variable no se puede considerar que sea el mismo valor de la primera fecha y a pesar que en la demanda se refiera a los valores y fechas, lo cierto es que el documento base de la ejecución debe tener plena claridad para poderse ejecutar; además, no puede dejarse de lado que con el contrato y otro sí, no se adjuntó tabla o valores adicionales

que dieran a entender que se estaba frente a un título complejo y siendo así, al no indicarse de manera certera cuando debía cumplirse la obligación que se afirma se incumplió, debido a que no se estipuló fecha y monto exacto, no podría hablarse de que se estableció la modalidad del cumplimiento y cuándo debía realizarse, solicitarse o demandar el cumplimiento del valor que se reclama, es decir, que los documentos no son idóneos para sustentar la pretensión ejecutiva y siendo así, no hay lugar a revocar el auto motivo de inconformidad

En consecuencia, se mantendrá incólume el auto que negó el mandamiento de pago y se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Por tanto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído que negó el mandamiento de pago de conformidad a lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Por secretaría remítase el expediente de manera digitalizada al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil-, previas las constancias de rigor (artículos 90, 320 y ss. del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>12 de octubre de 2023</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. <u>161</u>
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d822596d8f29b93b09202a42952d6516adf756bb428ab7b72c170687769e654**

Documento generado en 11/10/2023 04:48:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 11 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Impugnación Actas No. 2023 0316

Subsanada la demanda y atendiendo los artículos 82, 83, 84 y 368 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, se insta:

I.- ADMITIR la anterior demanda **DECLARATIVA** de **IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA** presentada por **INVERSIONES ZAMAQ SAS**, en contra de **CENTRO COMERCIAL EL LAGO – UNILAGO PH**, así:

II.- TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento del PROCESO VERBAL.

III.- NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma indicada en el artículo 8° de la ley 2213/2022 y en la forma indicada en los arts. 291, 292 y 300 del CGP.

IV.- DAR traslado del libelo, al demandado, por el término de veinte (20) días (artículo 369 del C.G.P.)

V.- RECONER personería adjetiva al abogado JUAN PABLO DIAZ FORERO, en su condición de apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
12 DE OCTUBRE DE 2023
NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA
No. 161

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4800e699e740fb385be2569e24828b31f07766835d4125c3032848a1d8acca62**

Documento generado en 11/10/2023 02:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 11 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia No. 2022 0322

De la manifestación elevada por el demandante, militante en el registro **#8**, y como se dan los presupuestos del canon 316 del ordenamiento general del proceso:

ACEPTAR el desistimiento que hace el actor del recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

NO CONDENAR en costas, por no haberse causado las mismas.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 12 DE OCTUBRE DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 161

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c164afa5127bc6fd6de5e0104318679d5e6e1158919114a56d11808d9918b2**

Documento generado en 11/10/2023 02:51:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 11 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Divisorio No. 2023 0516

Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

1.- INADMITIR la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) **ALLEGUE** el dictamen pericial de que habla el artículo 406 Eiusdem, en el que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición si es del caso.
- ii) **COMPLEMENTE** la pretensión primera identificando el bien sobre el cual se pide la venta, por su ubicación y folio de matrícula inmobiliaria, puesto que, revisada la misma, carece de estos aspectos.
- iii) **CUMPLA** con la exigencia descrita en el canon 227 del ordenamiento procesal, aportando el dictamen pericial que predica en el acápite de pruebas y nominada "De Oficio".
- iv) **AMPLIE** los hechos de la demanda, en cuanto a la manifestación "descuento de tal valor, el costo por años de arriendo que ha disfrutado el inmueble", determinando los valores que debió cancelar el condueño por arriendo, discriminado mes a mes y año por año.

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

12 DE OCTUBRE DE 2023

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE LA FECHA

No. 161

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 011bfae56244b30a0c1c561b7c20581df71ad4f8f71b63f630a9f71754254ba0
Documento generado en 11/10/2023 02:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>